

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de julio de 2021, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito presentado por correo electrónico el 24 de junio de 2021, señala que la excepción propuesta por la demandada no debe prosperar, pues en su sentir “EDAFAL PETROL S.A.S.” identificada con NIT 900.576.925-4 es la real empleadora y demandada dentro del presente proceso, por lo que solicita que se programe la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS.

Adicionalmente, señala el libelista que no fue posible conseguir el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “INDUSTRIAL & PETROLEUM SERVICES”.

De acuerdo con lo anterior, sea lo primero señalar que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2021, se declaró probada la excepción previa denominada “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” (numeral II del artículo 100 del Código General del Proceso) y como consecuencia de lo anterior se dispuso la terminación del proceso en contra de EDAFAL PETROL S.A.S.

A su vez, conforme lo establecido en el inciso 9º del artículo 101 del CGP, se ordenó la vinculación de la sociedad INDUSTRIAL & PETROLEUM SERVICES EDAFAL PETROL S.A.S., por lo que fue requerida la parte actora para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído aportada el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAL & PETROLEUM SERVICES EDAFAL PETROL S.A.S.

Es preciso reseñar que, frente a la anterior decisión el apoderado de la parte actora no formuló objeción alguna, por lo tanto, los argumentos esbozados en el escrito de fecha 24 de junio de 2021 no son de recibo, pues los reparos frente a lo allí decidido debieron plantearse a través de los recursos y en las oportunidades señaladas en los artículos 63 y 65 del CPT y SS y al no ocurrido, la decisión quedó debidamente ejecutoriada.

A su vez, debemos manifestar que tampoco se acoge el argumento esgrimido por el libelista al mencionar que nunca tuvo conocimiento respecto a la formulación de la excepción previa propuesta, pues tal y como fue consignado en la grabación de la audiencia desarrollada el 24 de junio de 2021, al extremo activo se le describió el traslado respectivo y a su vez contó con la oportunidad de efectuar las manifestaciones correspondientes.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista que al momento de convocarse a las partes para la realización de la diligencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, les fue compartido el enlace que les permitía el acceso al expediente de manera digital, de manera tal que el desconocimiento de las actuaciones procesales surtidas en el curso del proceso no pueden atribuirse a este estrado judicial y menos aún, pueden ser óbice para proceder en contra de una decisión debidamente notificada y ejecutoriada o para sustraerse de su cumplimiento.

Ahora bien, en la medida que en auto del 24 de junio de 2021 fue requerida la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INDUSTRIAL & PETROLEUM SERVICES EDAFAL PETROL S.A.S. dentro del término allí contemplado y en la medida que dicha orden no fue atendida, se deberá disponer el archivo de las diligencias, como consecuencia de la prosperidad de la excepción previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Djs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 26 fijado el siete (07) de julio del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p>DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ</p>

Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceb23bbc32e2a295f21708c93c3843e4363e95534a761af4e885c04f9524dc2

Documento generado en 08/07/2021 10:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**